



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncio se servirán previo pago.

Número 124

Lunes 5 de Junio de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 1 de Mayo de 1944 (rectificada) relativa a los derechos de registro e inscripción de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Por haber sufrido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 6, página 3571, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: La ley de 6 de Diciembre de 1941, en su artículo 11, y el Reglamento para su desarrollo y aplicación, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1943, en su artículo 31, disponen que este Ministerio queda autorizado para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de registro e inscripción de las entidades a que se contrae la referida Ley.

La puesta en práctica de los mencionados textos legales exige que se señalen las cantidades que las entidades en ellos comprendidas han de satisfacer por derechos de registro e inscripción, y, en su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de registro que habrán de abonar, por una sola vez, los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, serán iguales para toda clase de Entidades, fijándose en 100 pesetas la cantidad que cada una deba satisfacer por este concepto.

Art. 2.º Los derechos de inscripción de las mencionadas Asociaciones, a que hacen referencia las disposiciones antes citadas, se satisfarán anualmente, fijándose en cada ejercicio, por este Ministerio, la cuantía de dichos derechos. Para 1944 se fija la cantidad de 0,25 pesetas por cada uno de los mutualistas que figuren como socio activo de la entidad. En los Montepíos o Mutualidades de carácter patronal que concierten el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los trabajadores beneficiarios se computarán como socios a los efectos del pago de los derechos que esta disposición establece.

Art. 3.º Los derechos de registro se satisfarán por los Montepíos o Mutualidades en el plazo de diez días, a contar de la aprobación de sus respectivos Estatutos o Reglamentos, una vez que se les señale el número con que han de figurar en el Registro que de ésta clase de entidades habrá de llevarse en la Dirección General de Previsión.

Art. 4.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por este año en el plazo de dos meses, a partir de la inscripción en el Registro de Montepíos y Mutualidades y, en lo sucesivo, en los dos primeros meses del año natural.

Los Montepíos y Mutualidades, tan pronto como celebren el concierto del Seguro Obligatorio de Enfermedad, deberán satisfacer los derechos de registro e inscripción, aunque no hayan obtenido todavía ésta de la Dirección General de previsión.

Art. 5.º La determinación del número de socios se hará bajo la responsabilidad directa e inmediata de la junta directiva o rectora.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de Mayo de 1944. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
1.588

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 16 de Mayo de 1944 por la que se dictan normas para la provisión de plazas de Practicantes y Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de 1 de Noviembre de 1943, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión.

Este Ministerio ha tenido a bien establecer: que la convocatoria para la provisión de plazas de Practicantes y Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realice con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Podrán tomar parte en este

concurso los Practicantes de Medicina y Enfermeras que reúnan los requisitos de la presente convocatoria.

Segunda. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, debidamente reintegradas, y se entregarán en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el solicitante antes de las doce hora del día 31 de Mayo de 1944, juntamente con la documentación exigida.

Tercera. En las instancias se hará constar:

Nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, domicilio y profesión del solicitante.

Nombre de los padres.

En caso de ejercer la profesión, lugar en que preste sus servicios.

Localidad en donde solicita el destino.

Cuarta. A las instancias se acompañarán los siguientes documentos:

a) Título profesional o resguardo de haber hecho el depósito para su obtención.

b) Declaración jurada en la que se haga constar su actuación profesional y servicios prestados en la pasada guerra de liberación.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Extracto de la partida de nacimiento para las Enfermeras. Este personal deberá tener menos de treinta y cinco años de edad (cumplidos antes de 1 de Enero de 1944) y ser mayores de dieciocho a no ser que se trate de ex combatientes, en cuyo caso no se exige límite de edad.

e) Otros títulos si los poseyere.

f) Cuantos certificados sean precisos para acreditar sus méritos y demostrar su actuación según la declaración jurada así como para hacer constar su condición de Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, etcetera, entendiéndose que no serán puntuables aquellos méritos que no se demuestren documentalmente.

g) Justificante de haber prestado el Servicio Social para las mujeres o de estar exentas de él.

h) Dos fotografías tamaño carnet.

i) Recibo de haber satisfecho 10 pesetas, cuya cantidad se destinará a sufragar los gastos que origine el concurso.

j) Relación duplicada comprensiva de la documentación unida al expediente, uno de cuyos ejemplares se devolverá sellado al interesado como comprobante de la presentación.

Quinta. Una vez presentada la solicitud en el plazo indicado no se admitirán nuevos documentos.

Sexta. Serán méritos preferentes:

Para los Practicantes

1.º Desempeñar en propiedad las plazas de Inspector municipal Veterinario para proveer vacantes en el lugar en que se ejerza.

2.º Tener nombramiento en propiedad anterior al 18 de Julio de 1936 en Sociedades o Mutualidades de Asistencia Médico Farmacéutica, en la Obra Sindical 18 de Julio con anterioridad al 1 de Noviembre de 1943 y hasta el día de la fecha por oposición.

3.º Los particulares deducidos de su expediente académico.

4.º Títulos profesionales.

5.º Oposiciones ganadas.

6.º Cargos desempeñados.

7.º Servicios prestados a la Patria y en F. E. T. y de las J. O. N. S.

Para las Enfermeras

1.º Expediente académico.

2.º Otros títulos profesionales.

3.º Oposiciones ganadas.

4.º Cursos de especialización realizados.

5.º Otros méritos profesionales.

6.º Servicios prestados a la Patria y en F. E. T. y de las J. O. N. S.

7.º Se considerarán valederos solamente los títulos siguientes:

1.º Enfermeras tituladas por la Facultad de Medicina.

2.º Enfermeras tituladas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º Enfermeras tituladas profesionales de la Cruz Roja Española.

4.º Enfermeras tituladas por la Casa de Salud Valdecilla.

5.º Enfermeras tituladas por el Instituto Rubio, de Madrid.

6.º Enfermeras tituladas por la Escuela de Santa Madona, de Barcelona.

7.º Enfermeras Puericultoras tituladas por las Escuelas provinciales de Puericultura de la Dirección General de Sanidad.

8.º Instructoras de Sanidad Nacional.

Bases generales de concurso

Primera. Se constituirá un Tribunal en cada provincia en que haya Facultad de Medicina, que juzgará el concurso correspondiente a su distrito universitario.

Segunda. Dicho Tribunal estará integrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento del Seguro de Enfermedad por un representante de los siguientes Organismos:

Dirección General de Sanidad, Facultad de Medicina, Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión y Obra Sindical 18 de Julio.

Presidirá el Tribunal el representante de la Facultad de Medicina.

Tercera. Contra los acuerdos del Tri-

bunal se dará recurso ante la Dirección General de Previsión. El recurso deberá establecerse en el término de quince días, contados a partir de la publicación de las escalas.

Cuarta. Con todos los solicitantes se formarán unas escalas por provincias por riguroso orden de puntuación y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 29 de Agosto de 1939, se los destinará, según ese orden, a las provincias para que hayan solicitado.

Quinta. Las Enfermeras nombradas por el Instituto Nacional de Previsión y por la obra 18 de Julio con anterioridad al 11 de Noviembre de 1943 formarán las cabezas de sus escalas, según sus méritos.

Sexta. Quienes ejerzan su profesión en alguna Entidad colaboradora del Seguro con anterioridad al 11 de Noviembre de 1943 tendrán derecho preferente para permanecer en ella.

Séptima. La renuncia a la plaza que se asigne por el Instituto Nacional de Previsión lleva consigo la baja automática en las escalas.

Octava. Cuando no hubiere en las escalas correspondientes a una provincia persona para un determinado puesto o población, se abrirá un concurso voluntario entre todos los demás que formen parte de las restantes escalas para cubrirlo.

Novena. En los centros rurales se preferirá para ocupar las plazas del Seguro a los Inspectores municipales Veterinarios.

Décima. Las escalas que se formen como consecuencia de este concurso se utilizarán únicamente durante el período de implantación del Seguro. Una vez que por el Ministerio de Trabajo se declare extinguido dicho período de implantación, las escalas quedarán automáticamente anuladas, sin deducirse ningún derecho posterior para ser admitidos en servicios del Seguro de Enfermedad para el personal que no hubiese sido llamado hasta dicha fecha.

Undécima. Todo el personal, una vez ingresado en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, queda sometido, además de la Ley y Reglamento del mismo, a los Reglamentos de servicios, normas y disposiciones que le afecten.

Duodécima. Tanto los Practicantes como las Enfermeras tendrán obligación de asistir a los cursillos que organice el Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Mayo de 1944. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

1.589

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 17 de Mayo de 1944 por la que se amplía el plazo de afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad. (Boletín Oficial del Estado del día 22).

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo concedido en la Orden de 8 de Abril próximo pasado sobre afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad, primera etapa para la puesta en marcha del mismo en su período de implantación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se amplía hasta el día 31 del corriente mes de Mayo el plazo para la afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad. Durante este término es obligación de todos los empresarios españoles proceder al alta de este personal en el censo correspondiente, inscribiéndolos, bien directamente en el Instituto Nacional de Previsión o a través de las Entidades que han interesado ser declaradas colaboradoras de la Caja Nacional correspondiente, según el Decreto de 2 de Marzo próximo pasado.

Segundo. Los obreros del ramo de la construcción se considerarán como fijos a efectos de la afiliación que se establece en la presente Orden.

Tercero. A partir de la publicación de la presente disposición queda asimismo abierto el período de afiliación de los restantes trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la Ley, excepto para los funcionarios públicos y servicio doméstico.

Cuarto. El carácter de voluntariedad de los asegurados para la elección de la Entidad por la que hayan de recibir las asistencias del Seguro se decreta concluido, para los trabajadores fijos, al expirar el plazo señalado para su afiliación inicial. Posteriormente esta facultad se atribuye, con carácter obligatorio, a cada Empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las Entidades colaboradoras de la misma.

Quinto. Por la Inspección de Trabajo, en cuanto a los empresarios se refiere, y por la Jurisdicción Técnica de Previsión, en el campo de su especial jurisdicción, se tenderá especialmente a vigilar y hacer cumplir los extremos que en la presente se consignan, al objeto de proceder seguidamente a la implantación del Seguro.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de Mayo de 1944. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

1.591

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. señor Director general de Administración Local, en circular de 29 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. señor: A instancias del Sindicato Vertical de Hostelería y similares, se reitera por esta Dirección General la circular de fecha 18 de Junio del pasado año, sobre medidas que deben ser adoptadas en las localidades donde existan balnearios para su aseo y urbanización.

El comienzo de la temporada oficial del funcionamiento de balnearios y manantiales de aguas minero-medicinales, exige que los Ayuntamientos donde dichos establecimientos se hallen enclavados, lleven a la práctica en la máxima intensidad posible, dadas las circunstancias del momento, las medidas de higiene, adecentamiento y urbanización

de las respectivas localidades, de conformidad con los puntos siguientes:

a) Adecentamiento y limpieza, antes y durante la temporada oficial, de vías de comunicación, caminos y calles de acceso o próximas a balnearios y hoteles, sin omitir el barrido y riego periódico de los mismos.

b) Prohibición de arrojar escombros, detritus o basura a los ríos o arroyos en las zonas próximas, aguas arriba o frente a los balnearios u hoteles.

c) Blanqueo o limpieza exterior de las casas-viviendas, enclavadas en los pueblos en que radique balneario, o al menos, de las situadas en las zonas más próximas a los mismos.

d) Aumentar en cantidad e intensidad el alumbrado público de las localidades en que radiquen balnearios, particularmente, en los contornos de las termas u hoteles.

e) Hacer desaparecer de esas localidades los restos ruinosos de edificios que afeen el aspecto de la localidad.

Todas estas medidas deberán realizarse con la máxima rapidez y regir desde la presente temporada.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y en particular de los señores Alcaldes de esta provincia en cuyo término municipal se hallen enclavados balnearios o manantiales de aguas minero-medicinales, interesándoles el más exacto cumplimiento de las normas anteriormente indicadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 1 de Junio de 1944.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1.637

Delegación de Hacienda de Valladolid

En el día de la fecha se han recibido de la Ordenación de pagos en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas las órdenes de pago expedidas a favor de los señores que a continuación se expresan:

Hermógenes Alonso Adalia, Bonifacia Inaraja Baticón, Narcisca Santos Pascual, Santiago Sastre García y esposa, Casimiro Gimeno Bayón, Daniel Pérez Núñez, Gonzalo Alonso Pinto, Gerardo Gómez Maroto, Amparo Cid Martínez y Natividad Illades Herrero.

Valladolid, 31 de Mayo de 1944.—El delegado de Hacienda, J. Arán.

1.634

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Solicita del señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, don Ramón González Andrés, vecino de Quintanar de la Sierra (Burgos), la concesión de dos litros de agua por segundo, derivados del río Arlanza, en término municipal de dicho

pueblo, con destino al riego de una finca de su propiedad.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto, son:

Azud de derivación.—Próximamente a unos 250 metros aguas arriba del extremo Oeste, de la finca que ha de ser objeto de riego, se establece en el río Arlanza un pequeño azud de derivación, de 20 metros de longitud, asentado sobre una base de igual longitud y 2 metros de ancho por 0,50 metros de altura.

Bocal de toma y módulo.—En el extremo derecho del azud y enlazado con su coronación por medio de un pequeño arco, se sitúa el bocal de toma de 2,50 metros de longitud, que da entrada al agua mediante una compuerta que gradúa y tranquiliza la corriente, a un pequeño depósito de 2,00 metros de largo y 0,60 metros de ancho, en cuyo extremo opuesto al de entrada se sitúa el módulo. Este consiste en una chapa metálica de 5 milímetros de espesor, para que el orificio sea en pared delgada, y cuyo centro se encuentra con una carga mínima de agua de 0,15 metros. A la salida del módulo cae el agua en una arquetita con un colchón de agua, desde donde arranca el canal de conducción.

Conducción.—El canalito de conducción estará formado por una solera de hormigón de 0,10 metros de espesor y 0,30 metros de anchura sobre la que se colocan dos ladrillos lateralmente, en la forma que indican los planos, que constituirán los cajeros, unidos con mortero hidráulico y todo el interior enlucido con el mismo material. La sección, de forma rectangular, se ha comprobado para el caudal que ha de conducir.

Sifón de cruce del río.—El sifón de cruce se proyecta con dos pozos de sección cuadrada de 0,40 metros de lado unidos por un tubo de 20 centímetros de diámetro, con una longitud de 25,40 metros. Con este diámetro y el pequeño caudal que ha de conducir, la pérdida de carga es inapreciable, apesar de lo cual se hace que quede el umbral de salida 6 centímetros más bajo que el de entrada, con lo cual queda asegurado el buen funcionamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de esta Nota-Anuncio puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en la Jefatura de Aguas del Duero (Muro, 5), en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 9 de Mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Ángel María Llamas.

1.419—754

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado a instancia del «Sindicato Remolachero de Castilla la Vieja», en solicitud de au-

torización para modificar y ampliar la línea eléctrica de alta tensión que tiene instalada en el pago de las «Arenas», del término de esta ciudad, en el sentido de variar la antigua alineación y construyendo dos ramales con las mismas características que la antigua línea, partiendo el primero de la de la finca el Terradillo hasta la caseta que se instalará en el kilómetro cinco de la carretera Valladolid a Tórtoles, y el segundo se derivará del poste del cruce de la línea principal con la carretera antes citada, kilómetro dos, terminando en otra caseta que se instalará en las inmediaciones del paso a nivel de la carretera con el ferrocarril del Norte, pidiéndose al mismo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público y particulares atravesados por la línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, tanto sobre los terrenos de dominio público, como sobre los de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y al Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 29 de Abril de 1943 y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su termi-

nación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero jefe de Obras públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de fecha 11 de Agosto de 1943, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la Ley de protección a la Industria Nacional, el reglamento de instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deben entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven darán lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre, presentará en esta Jefatura, el concesionario, una póliza de 150 pesetas para reintegro de esta concesión, así como también la carta de pago de haber ingresado en Hacienda el 4,50 por 1.000, de la cantidad de 7.782,32 pesetas a que excede en más de 50.000 pesetas el presupuesto, considerándose nula y sin efecto esta concesión si no se cumplimentada por el concesionario lo ordenado dentro del plazo de treinta días.

Valladolid, 11 de Mayo de 1944.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

1.521--755

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Don Federito Martín y Martín, juez de Instrucción del distrito número uno de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama, para que dentro del término de cinco días se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, al procesado por razón del sumario que se tramita en este Juzgado con el número 91 de 1944 sobre sustracción a Oscar Grassi, que se halla en paradero ignorado, cuyos nombre, apellidos, edad, estado, profesión, pueblos de naturaleza, vecindad y señas conducentes a su identificación, son las siguientes:

Calixto Antonis García, de veintinueve años de edad, soltero, Sargento de Artillería, natural de Sabadell; sin que se conozcan otras circunstancias.

Al mismo tiempo intereso de la policía judicial en general, procedan a la busca y detención de expresado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Prisión provincial de esta Ciudad, a la que será conducido, comunicándome por telégrafo el momento en que esta detención tenga lugar.

Dado en Valladolid, a veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Federico Martín.—El secretario, P. H., Aniceto Sanz.

1.632

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de Instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se hace saber al penado Luis de Castro Fernández, de 21 años, soltero, albañil, natural de Cotanes del Monte, y vecino que fué de Valladolid, calle de Santa Lucía, 20, cuyo actual paradero se desconoce, que por la Audiencia provincial de esta capital, se dictó auto número 23 de Marzo último, por el que se declaró extinguida la responsabilidad de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta en sentencia de 9 de Septiembre de 1937, y remitida dicha pena a que fué condenado en causa nú-

mero 19 de 1936 sobre hurto, a reserva y sin perjuicio de lo que procediese si después se tuviere noticia de que hubiere cometido algún delito o se le hubiere impuesto otra pena antes de transcurrir el período de suspensión.

Dado en Valladolid, a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Mariano Gimeno Fernández. P. S. M., P. H., Santos Porres.

1.488

ANUNCIOS NO OFICIALES

Junta Local de Fomento Pecuario de Villaverde de Medina

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 16 de Junio y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal, por la temporada que comienza el día 18 de Junio del presente año y termina el día 31 de Diciembre de 1944, bajo el tipo de tasación de diez mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas cinco céntimos y un cupo de dos mil veintisiete cabezas lanaras para mil trescientas noventa y una hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a quinientas veintidós pesetas en esta Junta Local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos, por medio de la cartilla sanitaria correspondiente.

Serán de cuenta de los rematantes los gastos del presente anuncio.

Villaverde de Medina, 23 de Mayo de 1944.—El presidente de la Junta, Daniel Descalzo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Local de Fomento Pecuario de Villaverde de Medina en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ..., pesetas ..., céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento

..., de ..., de 1944.—El licitador.

756

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial